



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena, 27 de OCTUBRE de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00047-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RAMIRO DE JESÚS PINEDA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE LA CONTESTACION FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Vicente Fortich Moreno <vifomo@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 12:20 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
Datos adjuntos: 20211025124629398.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.

Ref. CONTESTACIÓN Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR. Rad. No.13-001-23-33-000-2019-00047-00173-08

VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.060.066 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.156.986 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrado en representación del RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.756.165 residenciado y domiciliado en Envigado (Antioquia), Calle 36D Sur # 27-60 APARTAMENTO 1202 según Poder legal que fue presentado a ustedes en Octubre 4 de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia presentada ante ustedes ante usted por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. - Es Cierto, el señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR nació el 14 de febrero de 1935.

SEGUNDO. - Es cierto.

TERCERO: Es cierto. Al señor Ramiro de Jesús Pineda Salazar el Fondo de Previsión Social del Congreso le reconoció Pensión de Vejez porque cumplió con los requisitos de Ley para ello.

CUARTO: Es Cierto.

QUINTO: No es cierto: ES TOTALMENTE FALSO lo afirmado en este Hecho por el demandante por la sencilla razón de que el señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR solicitó fue una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ PENSIÓN DE VEJEZ como se demuestra con el Poder otorgado para solicitar dicha prestación económica, poder que anexo y que debe estar en el expediente pensional. Es la entidad demandante la que se equivoca y demuestra la BUENA FE de mi poderdante.

SEXTO: Es cierto parcialmente. Efectivamente el Instituto de los SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de

vejez al señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR Y NO LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, pues el Instituto de Seguros Sociales en la resolución de reconocimiento pensional # 010368 de 2007 artículo primero, no relaciona las entidades que se tuvieron en cuenta ni los tiempos cotizados, simplemente manifiesta que la liquidación se basó en 1099 semanas.

OCTAVO: No me consta. El señor Ramiro de Jesús Pineda Salazar trasladó su residencia a una ciudad diferente a Cartagena y nunca informó al suscrito su nueva dirección y perdimos el contacto con él.

NOVENO: No me consta. Ídem al punto octavo

DECIMO: No me consta.

UNDECIMO: Parcialmente cierto. La Resolución SUB 81002 del 26 de marzo de 2018 sí la conocí y después de realizar un trabajo investigativo para localizar al señor Pineda su pudo contactar y manifestarle y notificarle que tenía en mi poder la Resolución mencionada y de común acuerdo decidimos presentar el escrito de respuesta a ese acto administrativo en concordancia con el artículo segunda del mismo. En este punto manifestamos al Honorable Magistrado Ponente que nunca se recibió

respuesta desatando ese Recurso de Reposición y Apelación. Violando así la entidad demandante el Derecho Fundamental al Debido Proceso y al defensa establecido en al artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones presentadas por la parte actora porque no le asiste los derechos invocados y especialmente por las siguientes razones:

La demandante inicia un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho violando totalmente el debido proceso y el derecho a la defensa, ellos, tienen, mi teléfono y mi dirección pues en sus archivos deben estar registrados ya que son varias las solicitudes y actuaciones mías ante esa entidad en el transcurso de muchos años siempre defendiendo o solicitando reconocimiento a mis clientes. No entiendo como se inicia este proceso sin cumplir con todos los requisitos legales y sin respetar el derecho a la defensa de mi cliente. La ley es muy clara al respecto.

Mi cliente siempre actuó en el caso que nos ocupa de muy BUENA FE, su traslado de residencia desconocida para todos impidió las notificaciones legales y por supuesto su derecho al Debido Proceso y a la defensa, un hombre de

86 años de edad merece un retiro de sus actividades normales lo que lo llevó a trasladarse a Envigado en el Departamento de Antioquia. Ahora bien, después de 11 años aproximadamente, la demandante inicia un proceso judicial para revocar el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez pudiendo presentarse la figura de la Caducidad de la Acción.

Tengo entendido que el Acto Administrativo al cual se le pretende aplicar la figura de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho es un acto expedido por una entidad diferente a la Administradora Colombiana de Pensiones e inmediatamente me viene a la cabeza la duda de que tenga COLPENSIONES la competencia para solicitar su nulidad.

Está totalmente claro que el acto administrativo expedido fue solicitado para que se le cancelara la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al señor Ramiro de Jesús Pineda Salazar en concordancia con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 como consta claramente en el Poder que me otorgó. El señor Pineda que no tiene idea del tema pensional recibe su Resolución de reconocimiento de la pensión de Vejez de BUENA FE y piensa que si el Seguro Social se la otorgó es porque tienen sus razones para ellos.

Ahora bien, en caso de que el fallador considere que no se tiene derecho a la pensión de vejez otorgada por el Seguro

Social, consideramos de gran importancia mencionar el tema de la BUENA FE cuando existen pagos de prestaciones periódicas como las pensiones.

El artículo 164 numeral 1 literal c) del Código Contencioso Administrativo establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de BUENA FE. En este caso existe una BUENA FE EXCENTA DE CULPA lo cual está probada desde el principio al solicitar el señor Pineda Salazar solamente la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez y no la pensión.

La BUENA FE es uno de los Principios generales del Derecho y gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2004.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró en Tutela del 8 de Junio de 2007 que la BUENA FE simple equivale a obrar con Lealtad, rectitud y honestidad y corresponde al Estado desvirtuarla. Se precisó entonces en esta sentencia que en Derecho Contencioso Administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la Nulidad de los Actos Administrativos que reconocen Prestaciones Periódicas, el Legislador impone un límite, consistente en que no se puede recuperar las Prestaciones pagadas a PARTICULARES DE BUENA FE. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento pensional. En este caso, reitero,

el señor Ramiro de Jesús Pineda Salazar obró con Lealtad y seguro en su actuar al solicitar solo la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez como lo prueba el poder otorgado para tal fin.

Por lo anterior muy respetuosamente le solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo considerar que no se condene a mi poderdante a devolver las sumas periódicas ya pagadas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- Violación del Derecho al Debido Proceso por parte de la demandante por las razones expuestas en este escrito Derecho que debe aplicarse a todas las actuaciones Administrativas y Judiciales.

Fundamento la anterior excepción en el artículo 29 de la C. P de Colombia:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y las sentencias de las Altas Cortes mencionadas en este escrito.

PRUEBAS

Documentales

Copia del poder legal para actuar ante ustedes y que el 4 de octubre de 2021 les fue enviado por correo electrónico.

Fotocopia del Poder Legal Otorgado por el señor Ramiro de Jesús Pineda para

Solicitar a su nombre la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez

Copia del escrito o Recurso de Reposición y Apelación dirigido a Colpensiones en respuesta a la resolución # SUB 81002 expedida el 26 de marzo de 2018

ANEXOS

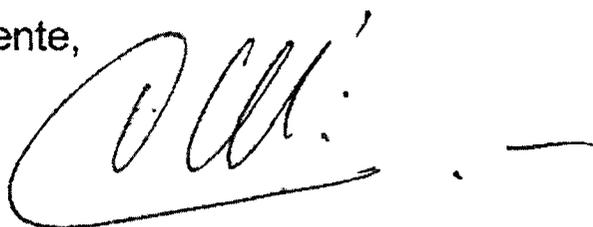
1.- Pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en su residencia ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), Calle 36D Sur # 27-60

El suscrito, en Cartagena, Carrera 2 # 6-83 Edificio San
Martin, Apto 2B, Barrio de Bocagrande, celular
3008297753 y correo electrónico vifomo@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V.M.I.', followed by a horizontal line.

VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO

T.P. No. 156.986 del C. S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena de Indias, D. T. y C.

REF: Otorgamiento de poder Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13001-23-33-000-2019-00047-00, Demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra Ramiro de Jesús Pineda Salazar.

RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.756.165 residenciado y domiciliado en Envigado (Antioquia), Calle 36D Sur # 27-60 Apartamento 1202, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial amplio y suficiente al **Dr. VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.060.066 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No.156.986 del C. S. de la J, para que en mi nombre me represente en la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada en mí contra por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicada con el #13-001-23-33-000-2019-00047-00.

Autorizo expresamente a mi apoderado para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, presentar recursos de ley, solicitar copias, y en fin realizar todos los actos y actuaciones



para la defensa de mis intereses, sin que en ningún caso pueda decirse que el apoderado actúa sin poder suficiente. De usted atentamente,

Relevo a mi apoderado de Costas, Gastos Procesales y perjuicios patrimoniales.

De usted Atentamente,

Ramiro Pineda S.
RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR

Acepto, *[Signature]*
VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA



Ante ELIZABETH ZAPATA MESA NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO

Compareció:

PINEDA SALAZAR RAMIRO DE JESUS

a quien identifiqué con C.C. 756165

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, la firma que en el aparece es suya, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Envigado 30/09/2021 2:27:29 p. m.

GL

z0pkp0oiq9i9k

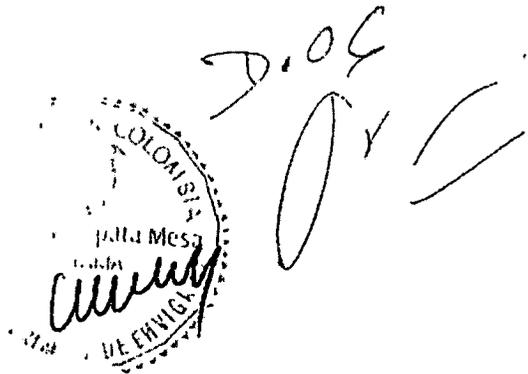
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARIA GENERAL

HOY 04 OCT 2021 SE RECIBE MEMORIAL EXPEDIENTE CON CUADERNO(S) Y 2 FOLIO(S). CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE RECIBIR A FALTA DE SISTEMA LUZ INSUMO



www.notariaenlinea.com

Ramiro Pineda S.
FIRMA



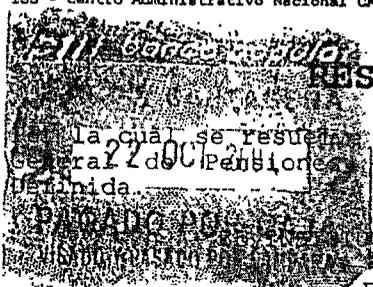


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Senor (a) :
PINEDA SALAZAR RAMIRO DE JESUS
CENTRO EDIF. ANDIAN N.302
CARTAGENA BOLIVAR

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cable "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IV37



RESOLUCION N° 010368 DE 2007

La cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Vejez.

DEPARTAMENTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ATLANTÍCO

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 18 de ABRIL de 2007, el asegurado(a) RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR, con fecha de nacimiento 14 de FEBRERO de 1935, C.C. 756,165, afiliación 900756165 180045143 de la Seccional BOLIVAR elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono U. DE SÁNBUENAVENTURA Patronal 00890307400.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer ó 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2007.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR así:

A PARTIR DE	PENSION
01 SEP 2007	1,806,588

La liquidación se baso en 1,099 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 2,316,139.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 78.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de SEPTIEMBRE, la cual se cancela a partir del 01 de OCTUBRE de 2007, a través de BCO POPULAR C.P.-15 CARTAGENA LA MATUNA Cuenta: 00000000756165.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTA a los 29 dias del mes de AGOSTO de 2007

JORGE ARBEY DAZA MOTTA
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto fijado el día y desfijado el día en CARTAGENA.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN EL DIA DE Veinte y dos (22)

MES DE Oct. DE 200 2 FUI NOTIFICADO DE

LA RESOLUCION N° 010268 DE 200 2

EN DONDE SE TIENE Ull...

C.C. N° 9.060.066 T.P. 156986

Uenta Manuel Portela y otros -

Maria Prunzo Acevedo
42



Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CARTAGENA D. T y C.

Ref. Respuesta a la Resolución No. SUB 81002 de 26 de marzo de 2018.

VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.060.066 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.986 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 756.165 según Poder Legal que les anexo, muy respetuosamente me permito presentar a ustedes escrito en respuesta a la Resolución de la Referencia.

Al señor **RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR** me fue difícil localizarlo pues ya no reside en la ciudad de Cartagena, pero por intermedio de un conocido pude contactarlo, lo anterior ha sido la razón de la demora para responderles.

Para iniciar debo manifestarles que en este caso **LA BUENA FE** en la actuación de mi poderdante ha sido totalmente clara como se puede probar con el Poder legal que se me concedió para tramitar específicamente **LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de la Pensión de vejez, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, copia de ese poder se lo estoy anexando a este escrito aunque en el

expediente de Solicitud de Prestaciones Económicas, que con toda seguridad debe estar en COLPENSIONES se puede verificar lo anterior.

Al solicitar el Señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR en el año 2007 al SEGURO SOCIAL una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA se demuestra que los del presunto error fueron los del ISS, pues al resolver la solicitud pensional expiden una Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor del señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR a pesar de que no se pidió la Pensión de Vejez.

Ahora bien, después de 11 años aproximadamente, ustedes pretenden iniciar un proceso judicial para revocar la prestación sin evaluar con detenimiento lo sucedido. Si ustedes revisan exhaustivamente el expediente (repito) de solicitud de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez en concordancia con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 encontrarán los siguientes escritos:

1.- Oficio de fecha septiembre 10 de 2003 (Con sello y firma de recibido) dirigido al Seguro Social, Dr. Emiro Pinto por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENANTURA Seccional Cartagena MANUEL A. GASCA ROBLES, solicita que le sea reembolsado a favor del señor RAMIRO PINEDA SALAZAR identificado con la C. de C. No. 756.165 los dineros consignados al Fondo de Pensiones de Pensiones del ISS e informa que la razón se debía a que el señor Pineda era pensionado del Congreso. Al recibir el funcionario del ISS el citado oficio, estaba en la obligación según el artículo el Código Contencioso Administrativo dar

traslado al funcionario competente si él no lo era. AQUÍ HAY UN ERROR DEL FUNCIONARIO DE GOBIERNO.

2.- Posteriormente el día 5 de noviembre el mismo funcionario de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENANTURA hace entrega (Recibido el 6 de noviembre de 2003 según firma) del oficio por medio del cual adjunta certificación del Banco Ganadero para que le sean consignados a mi poderdante los aportes a Pensión solicitados en devolución. Nuevamente yerra el SEGURO SOCIAL Administrador del Régimen de Prima Media con prestación Definida al no dar respuesta alguna a ese documento que prueba la muy buena FE del señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR.

3.- Posteriormente el mismo señor PINEDA al ver que no le habían resuelto las solicitudes de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, hace entrega al ISS de un escrito firmado por él adjuntando las dos comunicaciones de la U.S.B con el fin de recordar la devolución de los aportes. Como es de ustedes conocido y de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, el Empleador de RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR estaba exento de cotizar en PENSIÓN al señor PINEDA pues era Pensionado del Congreso de la República. Nuevamente se equivoca el Administrador del Fondo de Pensiones de la época al permitir que continúe cotizando a pensiones mi poderdante.

Como se podrá observar y repito este tema, en el poder legal para tramitar la prestación económica se solicita es una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en concordancia con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en ningún momento se ha solicitado PENSIÓN DE VEJEZ pero el SEGURO SOCIAL mediante la

Resolución No.010368 de 2007 concede una Pensión de Vejez al señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR quien creyendo que el SEGURO SOCIAL ha tenido en cuenta que las cotizaciones recibidas provenían de los descuentos en Pensión que los Empleadores privados del señor PINEDA SALAZAR habían realizado a su trabajador y por lo tanto, esta Pensión otorgada como consecuencia de los aportes de su sueldo no es una pensión otorgada por el Estado sino que es proveniente de la acumulación del capital que se formó con dineros del trabajador y nunca con dineros del Estado como si sucede con la pensión del Congreso.

En conclusión, de las dos pensiones que recibe el señor RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR, una es proveniente del Estado o sea, la del Congreso, pero la otorgada por el SEGURO SOCIAL no proviene del ESTADO sino de los recursos propios del trabajador pues de su sueldo se descontaba el valor del aporte a PENSIÓN que se componía de una tercera parte que le pagaba el EMPLEADOR PRIVADO y las dos terceras partes restantes son aportes del Trabajador. Por lo tanto, aquí no se configura lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Colombia pues no hay dos o más asignaciones provenientes del Estado Colombiano.

Espero se realice un estudio concienzudo y profundo sobre este caso y no se decida a la ligera.

Por lo anterior solicito, no iniciar proceso judicial alguno en contra de los derechos pensionales de mi poderdante pues no tienen ustedes la razón

ANEXOS

- 1.- Copia de la Resolución No, SUB 81002 de marzo 26 de 2018.
- 2.- Copia de oficios de septiembre 10 y noviembre 5 de 2003 suscritos por el Director de Recursos Humanos de la Universidad San Buenaventura y dirigidos al SEGURO SOCIAL.
- 3.- Copia de escrito firmado por el mismo RAMIRO DE JESUS PINEDA SALAZAR de fecha 22 de abril de 2004, dirigidos al SEGURO SOCIAL.
- 4.- Nuevo Poder legal otorgado a este servidor para actuar en el caso que nos ocupa. Fotocopia del Poder legal presentado en el año 2007 al SEGURO SOCIAL que demuestra que lo solicitado fue exclusivamente INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA y NO PENSIÓN DE VEJEZ. .

Para notificaciones les informo que mi dirección es: Bocagrande, Carrera 2 No.6-83 Edificio San Martín, Apartamento 2B, Cartagena de Indias. Teléfono 3008297753

Atentamente,

VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO

C. DE c. No. 9.060.066 de Cartagena.

T.P. 156.986 del C. S. de la J.

Señores
SEGURO SOCIAL – SECCIONAL BOLIVAR
Cartagena de Indias, D. T. y C.

REF: Otorgamiento de poder

RAMIRO DE JESÚS PINEDA SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 756.165 de Sonsón (Antioquia), residenciado y domiciliado en Cartagena de Indias, mediante el presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.060.066 de Cartagena y Licencia Temporal de Abogado expedida por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena el día quince (15) de Febrero de 2006, para que realice ante el Seguro Social, todos los trámites correspondientes a obtener de parte del mencionado ente, Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, en concordancia con el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Autorizo expresamente a mi apoderado para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, y en fin realizar todos los actos y actuaciones para la defensa de mis intereses, sin que en ningún caso pueda decirse que el apoderado actúa sin poder suficiente.

De usted atentamente,

RAMIRO DE JESÚS PINEDA SALAZAR

Acepto,

VICENTE MANUEL IVAN FORTICH MORENO